

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey que Dios guarde, de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el día 1.º del próximo Mayo den principio las oposiciones para cubrir las plazas de Oficiales segundos del cuerpo de Telégrafos que existen vacantes, debiendo V. E. admitir solicitudes hasta el 25 inclusive de Abril próximo; en la inteligencia de que dados principio los ejercicios, los opositores tienen la obligación de presentarse al Tribunal el día en que sean llamados, pues de no verificarlo perderán el derecho á tomar parte en las oposiciones, cualquiera que sea la causa que aleguen para disculpar dicha falta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1878.—Romero y Robledo.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la anterior Real orden, se convoca á opositores para cubrir las plazas vacantes de Oficiales segundos del cuerpo de Telégrafos; admitiéndose instancias en la Direccion general hasta el 25 del próximo Abril.

Los opositores deben reunir las condiciones siguientes es:

- 1.º Ser español mayor de 16 años y menor de 30.
- 2.º No tener tacha legal ni impedimento físico para el desempeño de su cargo.

Para demostrar la primera acompañarán á la instancia de petición la partida de bautismo legalizada y certificada de buena conducta, y para la segunda sufrirán un reconocimiento por el Facultativo del cuerpo.

Los declarados aptos para tomar parte en la oposicion serán examinados de las asignaturas que marcan los programas vigentes aprobados por Real orden de 21 de Agosto de 1876 para el ingreso en la citada clase.

Madrid 7 de Marzo de 1878.—El Director general, Gregorio Cruzada Villamil.

Examinado el expediente instruido en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Vispo contra el acuerdo de V. S., fecha 8 de Mayo último, confirmativo de otro del Ayuntamiento de Sada que lo separó del cargo de Médico titular:

Visto el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado:

Y considerando que si bien el reglamento de partidos médicos de 23 de Octubre de 1873 no preceptúa la publicacion de la vacante en los «Boletines oficiales» de la provincia donde esta tuviere lugar, la práctica constante seguida por la generalidad de los Municipios después de la publicacion de este reglamento, corroborada por la Real orden de 30 de Noviembre de 1876, dictada previo informe de la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo, así lo aconseja, por ser requisito que exigia el reglamento anterior de 1868, y porque, sobre no oponerse el espíritu del hoy vigente, redunde en beneficio de los intereses de los pueblos;

Considerando que las sesiones celebradas por los Ayuntamientos, en union con la Junta de asociados, son siempre extraordinarias, segun se desprende de los artículos 63 y 141 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, concordante con el 68 y 148 de la vigente, puesto que á la reunion tiene que preceder la citacion personal de los Vocales que la constituyan:

Considerando que las reglas establecidas en los artículos desde el 92 al 104 de la primera ley citada, ó sean desde el 99 al 109 de la reforma, son aplicables á las Juntas municipales, segun dispone el 105 y 110 de las mismas; por cuyo motivo, y ser estas sesiones extraordinarias, tiene que preceder convocatoria y expresarse en ella el asunto que en la misma se ha de tratar, como preceptúa el art. 97 de la ley de 1870, confirmado por el 102 de la de 2 de Octubre último:

Considerando que el Ayuntamiento de Sada, al verificar el nombramiento del Sr. Vispo, omitió este requisito, pues si bien el acta de la sesion celebrada al efecto aparece suscrita por dicha corporacion y Junta de asociados, los Vocales no fueron convocados con las formalidades debidas, segun aparece en la certification (núm. 3) que obra en el expediente:

Visto el art. 98 de la ley Municipal de 1870, confirmado por el 103 de la vigente, que determina que toda sesion extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen el 101 y 102, ó en que se tratase de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor y nulas tambien los acuerdos en ella tomados;

S. M. el Rey (q D. g.) ha tenido á bien resolver se desestime el recurso, con mandando en su consecuencia el acuerdo de V. S., confirmatorio del Ayuntamiento de Sada que separó á D. Francisco Vispo del cargo de Médico titular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1878.—Romero y Robledo.

Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

Informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado á que se refiere la precedente Real orden.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º de Setiembre de este año, la Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Francisco Vispo Santos contra el acuerdo del Gobernador de la Coruña, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Sada, por el que se declaró nulo el nombramiento de Médico titular del distrito hecho á favor del recurrente en 15 de Noviembre de 1875.

De antecedentes resulta que la expresada Municipalidad, teniendo en cuenta que no se anunció la vacante y que tampoco habia precedido convocatoria á los individuos de la Junta municipal para la sesion en que se hizo el nombramiento, acordó la nulidad del mismo en sesion de 26 de Febrero último.

Comunicada la determinacion al interesado, recurrió al Gobernador de la provincia, quien después de oír á la Comision provincial y conformándose con el parecer de esta confirmó el acuerdo apelado.

De tal providencia se alza don Francisco Vispo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. con

a pretension de que se le ponga nuevamente en posesion de la referida plaza, se le abonen los sueldos que ha dejado de percibir indebidamente y se le respete en el contrato escriturario celebrado con el Ayuntamiento, hasta que por mútuo disenso ó por otra causa legítima se disuelva.

Sostiene el mismo interesado que la corporacion municipal fué incompetente para el acuerdo que adoptó por ser parte en el contrato; y rebatiendo los fundamentos en que descansa el informe de la Comision provincial, trata de demostrar que con arreglo á la legislación vigente no adolece su nombramiento de los vicios que se le atribuyen.

El reglamento de 24 de Octubre de 1873, que tuvo por objeto dotar reglas para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, dejó en completa libertad de accion á los Ayuntamientos y Asambleas de asociados para recordar la provision de las plazas de Médico titulares «en la forma que tengan por conveniente» (art. 9.º)

Estuvo, pues, en las facultades de la Junta municipal de Sada celebrar directamente el contrato con don Francisco Vispo, una vez acreditado por medio de título académico la aptitud científica del interesado.

Conveniente hubiera sido que se diese á conocer la vacante en los periódicos oficiales, segun se requiere en los contratos que se celebran para toda clase de obras y servicios públicos por cuenta del Estado; pero esta formalidad, que puede llamarse de moral administrativa, no la exige el expresado reglamento del año 1873, como lo exigia el anterior de partidos médicos del año 1868, sin duda por espíritu descentralizador en que se haya inspirado el primero.

No puede por tanto decirse que la falta de ese requisito implicase vicio alguno de nulidad.

Pero señalase además como defecto del contrato la falta de convocatoria para la sesion en que se hizo el nombramiento.

Basta recordar que las convocatorias sólo tienen lugar para las sesiones extraordinarias que celebran los Ayuntamientos y Juntas municipales, conforme se prescribe en los artículos 96, 97 y 105 de la ley Municipal, y advertir que la sesion de 15 de Noviembre de 1875 en que se hizo el nombramiento de Don Francisco Vispo fué «ordinaria», segun se expresa en la certificación que corre unida al expediente, para persuadirse de que tampoco bajo ese aspecto es nulo el contrato.

Ningun otro fundamento se ha tenido en cuenta para declarar la pro-

videncia reclamada; por lo cual, y sin detenerse la Seccion en combatir la opinion del recurrente respecto de la falta de capacidad y competencia de los Ayuntamientos para declarar la nulidad ó rescision de los contratos, por ser axiomático en nuestra organizacion administrativa el doble carácter que reviste la Administracion de jnez y parte en los contratos que celebra con los particulares, sin perjuicio de los recursos y garantías que establecen las leyes, opina:

Que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador, y reponer á D. Francisco Vispo en la plaza de Médico titular de Sada.

V. E. sin embargo, resolverá con S. M. lo más acertado. Dios etc. — Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion,

Ministerio de Fomento.

Exposicion.

Señor: El puerto de Málaga, insuficiente en su estado actual para las necesidades de tan importante plaza mercantil, requiere obras de gran cuantía, cuyo proyecto, despues de un detenido estudio, ha sido recientemente aprobado. Siendo las obras de que se trata equivalentes á las que exigiria un puerto de nueva construccion, no bastaria seguramente para realizarlas, á no ser en el espacio de muchos años, el producto de los arbitrios sobre la carga y descarga concedidos á aquella localidad, corriéndose además el riesgo por la lentitud en la construccion de que sobreviniesen temporales que deterioraran ó destruyeran lo edificado. Atento por otra parte el Gobierno de V. M. á procurar el mayor desarrollo posible del comercio, ramo importantísimo de la riqueza pública y habiéndose visto obligado á pesar suyo á imponerle gravámenes para llevar á cabo en varios puertos mejoras que de otro modo no se podrian verificar sin prescindir de atenciones de mayor urgencia, el interés general le exige la abreviacion de tales gravámenes por medio de auxilios directos para la más pronta terminacion de las obras, siempre que su magnitud lo requiera y el presupuesto general del Estado lo permita.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, y teniendo en cuenta que el puerto de Málaga por su importancia mercantil es digno de que su construccion sea considerada como atencion preferente, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1878.—Se-

ñor: A. L. R. P. de V. M. C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Sin perjuicio de que continúe la recaudacion de los impuestos establecidos en el puerto de Málaga por Reales decretos de 14 de Mayo y 11 de Junio de 1875, se destinan para la ejecucion de sus obras la cantidad de 500.000 pesetas anuales durante los seis años que han de durar aquellas, y además 250.000 en el actual ejercicio del presupuesto de material de puertos.

Art. 2.º La consignacion concedida por el Estado al puerto de Málaga, se remitirá al Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta del puerto, para su inversion directa en las obras.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los servicios y circunstancias del Auditor de guerra de distrito D. Fernando Hervás y Capuz, y muy particularmente los que ha prestado en su actual destino durante la última guerra civil en el ejercicio de su cargo en el Ejército del Norte,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del General en Jefe del referido Ejército, al empleo personal de Auditor general de Ejército.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en nombrar Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina á D. Hilarion Sanz y Ortiz, actual Consejero del referido Cuerpo; y para la plaza que de esta última clase queda vacante, á Don José Gomez Silero, que sirve hoy el primero de los expresados cargos.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 439.

Alcaldia constitucional de Guadalcázar.

D. Eduardo Cadenas y Rejano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto ordinario de gastos é ingresos de este distrito municipal respectivo al año económico próximo venidero de 1878 á 79; queda espuesto al público en la Secretaría de este municipio por el término de quince dias, con el fin de que pueda ser examinado por todas las personas que tengan derecho á ello.

Guadalcázar 10 de Marzo de 1878.—Eduardo Cadenas.—José Garrido y Fernandez, Secretario.

Núm. 480.

Alcaldia constitucional de Añora.

D. Antonio Rafael Caballero y Rodriguez, Alcalde constitucional de esta villa de Añora.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de la misma por fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia al público por término de quince dias contados desde el dia de la fecha, para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La dotacion anual que ha de disfrutar el agraciado será la de ochocientas veinte y cinco pesetas anuales, y las facultades que prescribe el artículo sétimo del reglamento de partidos médicos de veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

Añora 13 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Antonio Rafael Caballero.

Núm. 481.

Alcaldia constitucional de Puente Genil.

Don Rafael Reina Carvajal, Licenciado en jurisprudencia y Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que fijadas por la Corporacion municipal las cuentas de beneficencia y propios, rendidas por el Depositario y Alcalde, correspondientes al año económico de 1876-77, se hallan de manifiesto al público, por término de quince dias, para que los vecinos que gusten puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Puente Genil 15 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Rafael Reina.—El Secretario, Francisco P. Rivas.

Juan Ricoy.—Por su mando, José María Pacheco.

Señas de las caballerías.

Un burro pelicano de cuatro á cinco años con este hierro R Z.

Otro castaño oscuro, con un lucero en la frente, de seis años de edad y herrado.

Núm. 485.

Don Eduardo Lopez Drago, Capitán graduado Teniente del Batallón Cazadores de Estel'a número 14.

Hallándome instruyendo espedito en averiguación del paradero del soldado José Morales Lopez, natural de Pozoblanco, provincia de Córdoba, que fué del espresado Batallón y de la 5.ª compañía, en los combates de Somorrostro los días 25, 26 y 27 de Marzo de 1874;

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al espresado soldado, señalándole el cuartel de este canton, donde debe presentarse dentro del término de veinte días, á contar de de la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse dentro del término señalado se seguirá el espedito y será sentenciado en rebeldía.

Alsésua (Navarra) 4 de Marzo de 1878.—El Fiscal, Eduardo Lopez.

Núm. 487.

Don Antonio Lucena y Pozo, Capitán de ejército Teniente del cuarto tercio de la Guardia civil y Fiscal en sumaria que instruye por orden superior.

Por segunda vez se sacan á subasta y con retasa los arreos, aparejo y equipo que á continuación se expresa.

Un aparejo redondo, compuesto de albardón nuevo, enjalma con ataharre, cuatro ropones y cincha ancha en buen estado, brida nueva de cuero color de avellana con riendas de cáñamo y cabzada de pesebre de cuero, rozal de cáñamo en buen estado, silla con pertral, estribos, cincha, bocado y riendas de cordel.

Dicha subasta tendrá lugar en la casa Cuartel de esta ciudad á las once de la mañana del día 25 del actual.

Cabra 15 de Marzo de 1878.—El Fiscal, Lucena.—Por su mando, El Escribano Juan Quiles Galvez.

La concurrencia no se ejerce sino en los buenos productos. Las «Cápsulas de Alquitran de Guyot», tan eficaces para los resfriados, catarros, bronquitis, tisis pulmonar etc., han sido el blanco de numerosas imitaciones. Mr. Guyot no puede garantizar como legítimos sino los frascos que lleven su firma impresa en tres colores.

Depósito en la mayor parte de las farmacias.

8

ANUNCIOS.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincia novisimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley

electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la Comisión y Vicepresidente del Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen

DERECHO ADMINISTRATIVO Provincial y Municipal ó tratado general Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Cinco tomos en 4.º mayor con 4000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresion.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata estensamente de todos los ramos de la Administración provincial y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislación vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso «Proyecto de Ordenanzas municipales» que puede servir de guía, para formar los de las poblaciones que nos las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del día.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, y del particular de España, con un examen comparativo de las diversas Leyes Municipi-

pales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la division territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administración civil de las provincias; organización y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organización de los Municipios; Administración local y publicación de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; protección y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policía municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á las bienes de Propios y comunes de los pueblos, roturaciones y aprovechamientos; montes; Pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortización; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policía rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á la quintas y reemplazos; aljambres, bagaje y suministros; contribuciones directas; subsidio; consumos; derechos reales y transmisiones de dominio; recaudación y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; pape sellado y efectos timbrados contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instrucción pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado é incidencias de la cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales; recursos de alzada; jurisdicción y Tribunales contenciosos; competencias, vías gubernativa y contencioso administrativo y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar mas la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la Administración provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relacion con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administración general del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administración de «El Consultor de los Ayuntamientos», Torres, 13, Madrid. 15—12

Imp. del «Diario de Córdoba»